



*ASUNTO: /*

**Legalidad del pago por vacaciones no disfrutadas al personal laboral y posibles responsabilidades que de ello derivasen.**

**198/11**

E

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Escrito de fecha 4.07.2011, del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de XXXX, por el que solicita informe, en relación con el asunto epigrafiado, manifestando como dato de interés, lo siguiente:

*" Se adjunta documentación mediante la cual se ordenaba a la asesoría la inclusión en nómina de pago de vacaciones, dicha documentación consta mensualmente desde el ejercicio 2009 al ejercicio 2011, adjuntándose dos partes de incidencias, uno del ejercicio de 2010 y otro del ejercicio de 2011, como prueba de la documentación que obra en este Ayuntamiento"*

---



## **LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET)
- Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (Ratificada el 20-01-1988)

## **FONDO DEL ASUNTO**

### ***A) Posibilidad legal de pago a trabajadores por vacaciones no disfrutadas***

Las vacaciones constituyen un derecho del trabajador derivado de la relación laboral, derecho constitucionalmente reconocido e irrenunciable (artículo 3.5 del ET), y que se conceptúan como, la interrupción anual y retribuida de la prestación de servicios para proporcionar descanso al trabajador (artículo 38.1 del ET)

En efecto el artículo 38 del ET establece la obligación de concesión de vacaciones anuales, así como la retribución de este período en la misma forma y cuantía que si hubiera sido trabajo efectivo, y previene también este precepto que el disfrute real del descanso no será susceptible de sustitución por una retribución en metálico, de tal suerte que si el trabajador no hace uso de la vacación dentro del año natural, no sólo pierde el derecho a disfrutarlo en la anualidad siguiente, sino que tampoco le resulta posible percibir una remuneración a cambio de la falta de disfrute. Por ello, el derecho a la vacación está destinado únicamente a su disfrute, no siendo, en general, compensable en metálico. Sólo es posible la compensación económica por el no disfrute de las vacaciones cuando se produzca la cesación en el servicio antes de que se haga efectivo el descanso anual, debiendo entonces hacerse la liquidación en proporción a los servicios prestados en el año correspondiente.

---



La posición de la jurisprudencia española coincide con la solución dada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, así la *STJCE de 6 de abril de 2006 (FNV-Staat der Nederlanden), asunto C-124/05*, sobre la imposibilidad de compensación económica de las vacaciones no disfrutadas en un período posterior, exactamente por los mismos argumentos que el propio Tribunal acoge en su Sentencia y que se resumen en el siguiente principio: la protección eficaz de la seguridad y la salud de los trabajadores y no duda llevar dicho principio a sus últimas consecuencias al negar de forma rotunda la posibilidad de compensar las vacaciones no disfrutadas en un año posterior.

Por último, no podemos, ni a nuestro juicio debemos, obviar que, a pesar de la postura garantista que mantiene nuestro Tribunal Supremo en esta cuestión, existen Resoluciones de otros Tribunales españoles que parecen caminar en un sentido radicalmente opuesto en cuanto a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. Tal es el caso de la Sentencia del Tribunal Constitucional 192/2003, de 27 de octubre.

El Tribunal alega que la compensación económica de las vacaciones mínimas anuales transferidas podría producir un efecto contrario al objetivo de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, puesto que éstos, motivados por una futura compensación económica de las vacaciones no disfrutadas, se verían atraídos a su renuncia en el año correspondiente.

Nuestro Tribunal Supremo mantiene un criterio idéntico, alegando que la finalidad que es propia del derecho al disfrute de vacaciones lleva consigo que su disfrute específico no pueda sustituirse por una compensación económica, salvo en casos en que el contrato de trabajo se hubiera extinguido con anterioridad a la fecha fijada para el período vacacional, generándose en tal caso la compensación proporcional al tiempo trabajador en el año de referencia (STS de 30 de abril de 1996, R. 3084/1995) y que la mayor duración de las vacaciones debida al mero consentimiento o tolerancia de la empresa no constituye un derecho adquirido (STS de 20 de diciembre de 1993)

***B) Exigencia de posibles responsabilidades por los hechos examinados***

---



No podemos entrar a valorar, respecto de corporativos municipales, de ese Ayuntamiento, sean del actual o anteriores mandatos, la existencia o no de responsabilidades por los anteriores hechos y en que grado y medida pudieran haberse producido y a quien o quienes, en su caso fueren imputables, pues la necesaria neutralidad e imparcialidad que guía la función que desarrolla esta Diputación Provincial en la Asistencia y Asesoramiento Jurídico a las Entidades Locales de la Provincia, y del que el funcionario que suscribe tiene encomendada su dirección técnica, le impide poder atender el asesoramiento interesado, en este punto, a fin de evitar situaciones discriminatorias en la prestación de dicha función que lo ha de ser por igual y para todas las Entidades Locales y sus corporativos actuales y/o de anteriores mandatos (Vid. Epígrafe 2.1. del Protocolo de Actuación I, de la Oficialía Mayor [www.dip-badajoz.es/municipios/sael](http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael))

De lo que no cabe duda, es que los trabajadores a los que se les abonaron las vacaciones no disfrutadas, no incurrieron en responsabilidad alguna, al no tener estos poder de disposición sobre los presupuestos municipales y que al haber realizado el trabajo que se les remunera aunque lo fuera por compensación a vacaciones no disfrutadas, nada puede hacer el Ayuntamiento al respecto, pues en otro caso se produciría un enriquecimiento injusto a su favor.

Este es el informe que se emite por la Oficialía Mayor - con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo interesado por el Ayuntamiento de XXXX y que se somete a su consideración y a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, a 18 de julio de 2011

---